

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez la presente demanda, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión.

-La demanda fue presentada ante el Juez Civil del Circuito – Reparto de Pereira – Risaralda, y correspondiendo el conocimiento de la misma al Juzgado Tercero de dicha categoría, la demanda fue rechazada por competencia y remitida a la Oficina Judicial de Manizales para el reparto correspondiente.

-Sírvasse proveer.

Manizales, febrero 23 de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO **Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado por el señor JHON WILLIAM ARBOLEDA VALENCIA contra las sociedades SWISS HERBAL S.A.S y SANAVID PHARMA S.A, la cual fue radicada bajo el número 17001310300620210002700, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia adiada en noviembre 19 de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira – Risaralda, decidió lo siguiente: “RECHAZA la anterior demanda ejecutiva promovida por el señor JHON WILLIAM ARBOLEDA VALENCIA contra las sociedades SWISS HERBAL S.A.S y SANAVID PHARMA S.A, por carecer de competencia para conocer la misma, toda vez que no es cierto como se indica en el libelo introductorio que es la ciudad de Pereira el “sitio en el que se debía hacer entrega de las 8.000 cajas del producto ENERGITAL B”. Por lo demás se advierte que en asuntos como el que nos ocupa, la competencia no se determina por el domicilio del ejecutante”.

De esta manera, requirió al actor a fin de que indicara por cual domicilio optaba, a saber: Manizales por ser el del domicilio principal de la demandada SWISS HERBAL S.A.S, o Cali, el del domicilio principal de la demandada

SANAVID PHARMA S.A, para efectos de remitir las diligencias en los términos del artículo 28-1 CGP.

1.2. En cuanto al requerimiento efectuado por el Despacho, la parte actora remitió memorial en el que solicitó el envío de la demanda a la ciudad de Manizales, domicilio de la demandada SANAVID PHARMA S.A; acorde con ello, obra en el expediente constancia secretarial donde se deja sentada la fecha en la cual se hace la remisión de la demanda, “a la ciudad de Manizales, como fuera solicitado por la apoderada judicial de la demandante”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La competencia, según ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, es la *“potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singulariza el Juez Natural (Art. 29, Constitución Política)*

Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, dispone reglas definitorias de la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada Juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad.

2.2. Competencia procesos ejecutivos

En cuanto a la competencia territorial, el artículo 28 CGP dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las

¹ Exp. 11001-0203-000-2009-01967-00 del 4 de marzo de 2010, M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS

obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”

2.3. Caso concreto

La presente demanda ejecutiva fue presentada ante el Juez Civil del Circuito – Reparto- de Pereira, y en el cuerpo de la demanda, acápite denominado *“Competencia y cuantía”*, se dispuso: *“Es usted competente por la cuantía la que se estima en más de 150 salarios mínimos legales mensuales. Por el lugar del domicilio fijado para cumplir la obligación, por el lugar del domicilio del demandante”*.

Como título base del recaudo ejecutivo se presenta acta de “conciliación pre procesal No. 8404 de noviembre 14 de 2019, celebrada ante el Centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali”.

Ahora bien, en las varias obligaciones plasmadas en dicho acuerdo (de dar, de hacer, entre otras), no se estableció lugar de cumplimiento de las mismas, a excepción de la siguiente disposición: *“Igualmente, el señor JHON WILLIAM ARBOLEDA VALENCIA se compromete con el señor ARTURO GÓMEZ HERNÁNDEZ, a hacerle llegar al laboratorio Acondicionador en la ciudad de Bogotá, dirección que será suministrada oportunamente, inventario que será remitido desde la ciudad de Manizales, el día martes 19 de noviembre de 2019”*. (Subraya el Despacho).

De lo anterior se colige que si bien le asiste la razón al Juez Tercero Civil del Circuito de Pereira, al indicar que ninguna de las obligaciones se dispuso ser cumplida en dicho municipio, y asimismo que el domicilio de la parte actora no es factor de competencia en este asunto²; no le era dable requerir al demandante a fin de que manifestara si escogía el Juez de Cali, -domicilio principal de la demandada SWISS HERBAL S.A.S -; o el de Manizales, -domicilio principal de la también demandada SANAVID PHARMA S.A -, pues en todo caso el demandante ya había efectuado su elección en la demanda, al indicar que la competencia la atribuía al Juez del lugar del domicilio fijado para cumplir la obligación, esto es, el Juez Civil del Circuito de Bogotá (La categoría de circuito en relación con la cuantía por el valor pecuniario de unas pretensiones), elección que le es perfectamente posible efectuar, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 28 CGP.

² Lo cual solo acontece cuando el o los demandados no tengan domicilio ni residencia en el país o se desconozca la misma (Artículo 28-1 CGP).

Con todo, y si bien en los procesos como en el de marras se presenta fuero concurrente (más de 1 Juez competente a elección del demandante), la competencia se torna privativa cuando este escoge la opción que prefiera, y habiendo establecido claramente en la demanda que se atribuía al Juez de cumplimiento de las obligaciones, ya no era procedente exhortarlo para que seleccionara entre los jueces de los domicilios de los demandados, pues ya la competencia la ostenta de manera privativa el señalado en la demanda, es decir, el del cumplimiento de las obligaciones.

Acorde con lo anterior, se rechazará la presente demanda por carecer este funcionario de COMPETENCIA para tramitarla y decidirla, y se ordenará enviarla junto con sus anexos, al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- de la ciudad de BOGOTÁ D.C, por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil del circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado por el señor JHON WILLIAM ARBOLEDA VALENCIA contra las sociedades SWISS HERBAL S.A.S y SANAVID PHARMA S.A, la cual fue radicada bajo el número 17001310300620210002700, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR ENVIAR las diligencias correspondientes a la demanda anteriormente referida al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- de la ciudad de BOGOTÁ D.C, por ser asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO
JUEZ CIRCUITO**



ZULUAGA GIRALDO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

585fd11c1eea971434bbd840ab92799ddc370bca878f57610fac1fb56e85c719

Documento generado en 23/02/2021 05:17:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>